



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 191-2024-GM/MPH

Huancavelica, 22 de abril 2024

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 6823-2024 de fecha 01 de abril de 2024, presentado por el Sr. MARCIANO CONDORI APARI, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 007-2024-GDE/MPH., emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 007-2024-GDE/MPH., de fecha 29 de febrero de 2024, se resuelve: **Artículo Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE, el descargo presentado por el administrado MARCIANO CONDORI APARI, identificado con DNI N° 23209204, efectuando contra el informe el Informe Final de Instrucción N° 004-2024-SGC-GDE/MPH, de fecha 05 de enero de 2024, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutorio. **Artículo Segundo:** SANCIONAR, al administrado MARCIANO CONDORI APARI, identificado con DNI N° 23209204, en su condición de titular del establecimiento comercial, VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ubicado en Jr. 8 de Octubre -Urbanización Chanquilcocha, SUM 70742953 barrio de Yananaco del Distrito Provincia y Departamento de Huancavelica, con la imposición de una multa pecuniaria de 200% de una UIT vigente al momento de la infracción, equivalente a S/ 9.900.00 soles, por encontrarse incurso dentro del Código de Infracciones GDE-40, por carecer de licencia de funcionamiento, sanción prescrita en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado por Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH. (...);

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el señor recurrente MARCIANO CONDORI APARI, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente: "(...) 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 220°, lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)"; Que, también el mismo cuerpo normativo en su artículo 221°, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso, señala lo siguiente: "(...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° (...)";

Que, al mismo tiempo el artículo 124° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "(...) Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.
- (...);

Que, DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INCOADO POR EL RECURRENTE, se advierte: Corresponde en este extremo verificar en primer lugar, que el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado MARCIANO CONDORI APARI, ha sido o no interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el Artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles perentorios; por lo que, verificándose LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y/O CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN con la Resolución Gerencial N° 007-2024-GDE/MPH, de fecha 29 de febrero de 2024, ha sido efectuado con fecha 07 de marzo de 2024; el recurrente MARCIANO CONDORI APARI, presenta el Recurso de Apelación con fecha 01 de abril de 2024; es decir dentro del plazo previsto en la norma señalada en líneas arriba. Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 124° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, por su parte el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117° FACULTAD DE CONTRADICCIÓN, establece lo siguiente:

"(...)

117. 1. Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
117. 2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
117. 3. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.
117. 4. Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria;

Que, por su parte la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH., de fecha 22 de noviembre de 2017, Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicaciones y Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, señala lo siguiente: "(...) Signado con código GD01, gravedad de sanción califica, Grave, 10% UIT; medidas complementarias Primera vez: Clausura Temporal hasta 30 días, Reincidencia: Revocatoria de licencia/clausura definitiva, norma que dispone lo siguiente: "(...)Por carecer de licencia de funcionamiento. (...)";

Que, por su lado el Reglamento de Sanciones Administrativas (RASA), en su Artículo 30 CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE SANCIONES: prescribe lo siguiente: "(...)"
El criterio mayor para la calificación de las sanciones es el siguiente:

- A. POR SU GRAVEDAD. - Cada Unidad Orgánica encargada de la imposición de infracciones determinará de acuerdo a su especialidad el mayor o menor daño que ocasionen, teniendo en cuenta aspectos como el riesgo contra la vida, la salud, seguridad, moral orden público, interés ciudadano, desarrollo urbano, interés general, entre otras.
- B. ESCALA DE GRAVEDAD. - Para ello se tendrá en cuenta la siguiente escala de gravedad:
 - o Infracciones Muy Graves
 - o Infracciones Graves
 - o Infracciones Leves;

Que, por su parte el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 21°, Régimen de notificación personal, establece lo siguiente: "(...)"

21. 1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21. 2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
21. 3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21. 4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
21. 5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente;

Que, el administrado MARCIANO CONDORI PARI, en su Recurso de Apelación de fecha 1 de abril de 2024 en su numeral 2.2. alega lo siguiente: "(...) Un primer vicio que afecta directamente el derecho de defensa es la falta de notificación por parte del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción del informe final de instrucción... (...)"; lo advertido por el administrado carece de sustento y resulta falso; contrario a ello la notificación con el Informe Final de Instrucción N° 004-2024-SGC-GDE/MPH de fecha 05 de enero del año 2024, se encuentra mediante Carta N° 11-2024-SDE/MPH, fecha de notificación 09 de enero de 2024 en fojas 10 del expediente administrativo 6823 en su domicilio real Jr. 08 de octubre S/N Chanquilcocha. Motivo por el cual se debe desestimar lo alegado por el administrado;

Que, por su parte el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en numeral en su artículo IV numeral 1.1. Principio de legalidad señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo artículo en numeral 1.5. Principio de imparcialidad prescribe lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (...)";

Que, por su parte el recurrente MARCIANO CONDORI PARI, en su Recurso de Apelación de fecha 01 de abril de 2024 en su numeral 2.3. invoca lo siguiente: "(...) En la resolución recurrida, se incurre en una clara vulneración a la debida motivación de las resoluciones. Pues no ha tenido en cuenta para su pronunciamiento el descargo realizado. En efecto, en los descargos se ha indicado la edad del suscrito para efectos que tenga en cuenta al momento de graduar la sanción (...)";

Que, respecto a lo señalado por el administrado en su recurso específicamente numeral 2.2. la autoridad administrativa actúa sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, es decir sin importar la edad, sexo y otras características de los administrados, invocando el artículo IV numeral 1.5.

Principio de imparcialidad. Motivo por el cual, también este extremo se debe de desestimar lo alegado por el administrado;

Que, por otro lado, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46°, SANCIONES, dispone lo siguiente: "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad. (...)";

Que, por otro lado, el accionante MARCIANO CONDORI PARI, en su Recurso de Apelación de fecha 01 de abril de 2024 en su numeral 2.4. invoca lo siguiente: "(...) Otro vicio incurrido que amerita la nulidad de la resolución de sanción es la contravención al principio de proporcionalidad. En cuanto al principio de proporcionalidad, no debe de olvidarse, es de aquellos de aplicación general en el derecho y cuya existencia debe analizarse en cualquier ámbito del derecho. (...)";

Que, la imposición de la sanción denotada es en estricta observancia del principio de legalidad, y el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, puesto que se aplicó la sanción que está previamente contemplada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH;

Que, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA VINCULACIÓN POSITIVA DE LA ADMINISTRACIÓN A LA NORMA: Que, respecto al Principio de Legalidad, el maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su obra Comentarios a la Ley N° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, p.p. N° 78-79 manifiesta lo siguiente: "(...) Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias o consultivas en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible. Con acierto se señala que mientras los sujetos de Derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, mediante Opinión Legal N° 078-2024-GAJ/MPH., de fecha 17 de abril de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declara infundada el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado don MARCIANO CONDORI APARI, contra la Resolución de Gerencial N° 007-2024-GDE /MPH; de fecha 29 de febrero de 2024; de conformidad y bajo los alcances del artículo IV numeral 1.1. Principio de legalidad, numeral 1.5. Principio de imparcialidad del T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y artículo 46°, Sanciones de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (...);

Que, en ese contexto, por los argumentos indicados en los considerandos que antecede, el recurso interpuesto por el señor MARCIANO CONDORI APARI, deviene en infundada, siendo necesario emitir el presente acto resolutivo, y;

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado MARCIANO CONDORI APARI, contra la Resolución Gerencial N° 007-2024-GDE/MPH., de fecha 29 de febrero de 2024, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución recurrida en todos sus extremos.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercialización, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Desarrollo Económico.
Sub Gerencia de Comercialización.
Interesado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA

Mag. Wilder Damián Cortez
GERENTE MUNICIPAL